

Rad. 680013121001-2014-00136-00

JUZGADO PRIMERO CIIVL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

1. ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, actuando en nombre y representación del señor ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.277.881 expedida en Bucaramanga (Santander) para lo cual se tienen los siguientes ,

HECHOS:

PRIMERO. Desde inicios de la década de los años 80, hizo presencia en el municipio de Rio negro grupos organizados al margen de la ley (EPL., FARC., ELN., BCB., AUC.), que trajeron como consecuencia los atropellos y violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario. Luego para los años 90, especialmente en la vereda "MISIGUAY" quienes eran considerados como un grupo criminal que atentaba contra los derechos de las personas. Todos estos grupos subversivos atemorizaron a los campesinos de la región llevándolos al abandono de los predios y posterior pérdida jurídica de los mismos, lo anterior no fue óbice para que se ejecutarán ciertos negocios jurídicos.

El 18 mes de mayo del año 1998, el señor ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA adquirió el predio denominado "Sol y Sombra" mediante compraventa celebrada con el señor JOSE ILVIANO SANDOVAL PEÑA, la cual fue protocolizada a través de la escritura pública N° 2277 de la notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, y en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-4514 anotación N° 6.



Agrega que, desde el momento que se efectuó la compra venta del predio Sol Y Sombra el señor Ismael Enrique Rodríguez Gamboa ejerció el uso, goce y disfrute de dicho predio, con actividades de explotación agrícola (siembra de café, cacao, plátano, lulo, mora, así como adquirió dos semovientes.

Refiere que, al poco tiempo de estar en el predio, el señor Rodríguez Gamboa advirtió sobre la presencia de alzados en armas, ya que a un costado del predio objeto de Restitucion pasa un camino real, utilizado por los subversivos para desplazarse, quienes en varias ocasiones, le exigían provisiones y pernoctaban allí, sin que el señor Ismael pudiera oponer resistencia , sin embargo, a pesar del temor que ello provocaba no fue inconveniente para que continuara adelantando las labores agrícolas y ganaderas con el cual coadyuvaba a su familia que residía en la ciudad de Bucaramanga.

Sumado a esto era el hecho de escuchar lo continuos enfrentamientos aledaños al predio, entre subversivos comandados por alias "el nene" y la fuerza pública, generando zozobra al señor Rodríguez.

Con intención de labrar la tierra y adelantar un proyecto productivo sobre el predio de su propiedad el señor ISMAEL, solicitó un prestamo al Banco Popular por valor de \$12.000.000, para lo cual fuvo que constituir hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública N° 1723 de la Notaría de Girón y a favor de la entidad bancaria como se observa en la anotación N°8, dos meses después de dicho trámite, el 21 de noviembre de 1998, siendo las 7:00 p.m. hombres encapuchados, fuertemente armados, que portaban uniformes y brazaletes rodearon el predio, y esgrimiendo sus armas le manifestaron al solicitante la orden de no poder seguir en el predio, y que de no hacerlo atentarían contra su vida, por tal motivo el señor Rodríguez Gamboa se desplazó a la ciudad de Bucaramanga a la casa de sus padres.

Radicado en la ciudad de Bucaramanga, el señor Rodríguez Gamboa decide dedicarse a la comercialización de frutas, verduras, tubérculos y hortalizas en una plaza de mercado de la ciudad.



Con ocasión del abandono del predio, para el año 1999, la entidad Bancaria con quien había adquirido una obligación, inicio en su contra proceso ejecutivo hipotecario, tramitado ante el juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Tiempo después el señor Ismael acude a la Personería de Bucaramanga, y denuncia los hechos acaecidos en el predio "sol y sombra" los cuales fueron causantes del desplazamiento, de allí se informó a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz para que adelantara las labores pertinentes al caso, la cual efectuó la inscripción en el sistema.

Con el ánimo de proteger su bien inmueble, el señor Ismael acude al INCODER con el fin de ingresarlo al aplicativo RUPTA, quedando inscrita dicha orden se remite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, quien inscribe la medida de protección bajo la anotación de "PROHIBICION DE ENAJENAR".

Por otro lado, el 01 de febrero de 2012, el Juzgado donde se tramitaba el proceso ejecutivo en su contra, le notifica que se da por terminado el proceso por perención, dicho esto se ordenó levantar el embargo y secuestro del inmueble. A pesar de la orden judicial la entidad bancaria (Banco Popular) con quien solicito el préstamo, manifiesta el no ser jurídicamente viable cancelar el gravamen hipotecario a favor del banco, toda vez que éste garantiza todos los créditos a cargo del señor Rodríguez Gamboa, y hasta que dichas obligaciones no se encuentren a paz y salvo no se procederá a la cancelación de la hipoteca ya que a la fecha subsiste un crédito personal con la entidad. Esto debido al desconocimiento de las situaciones de violencia acaecidas por el solicitante, lo que llevo al no pago de la obligación, debido al abandono del predio.

El día 26 de diciembre de 2012, el señor ISMAEL, se acerca a la Unidad de Restitución de Tierras y diligencia formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Se efectúa informe técnico de comunicación del predio "Sol y Sombra" constatando el abandono de dicho predio, donde el solicitante se percata de que la casa de tapia que existía desapareció.

Señala que dentro del término de la ley 1448 de 2011, no se presentó persona alguna que allegase pruebas dentro del trámite administrativo en condiciones de propietario, poseedor u ocupante de dicho predio.



Que una vez agotada la etapa administrativa, la Unidad de Restitucion de Tierras-Dirección Territorial Magdalena Medio, incluyo en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente el predio "Sol y Sombra" ubicado en la Vereda "Misiguay" del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander; pero que a raíz de una diferencia sobre las áreas de ingreso al registro y las georreferenciada por la unidad de campo, se hizo necesario efectuar revocatoria parcial de dicha inclusión.

Actualmente el señor ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA, está dedicado a la mensajería independiente, y al mototaxismo

PRETENSIONES

PRIMERO Se proteja el derecho fundamental de la restitución y formalización de tierras, a que tiene derecho el señor ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA en calidad de propietario del predio denominado SOL X SOMBRA, ubicado en la vereda Misiguay del Municipio de RIONEGRO, departamento de Santander, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia ORDENAR como medida preferente de reparación integral la restitución jurídica y material del predio

SEGUNDO: Ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bucaramanga departamento de Santander

- Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
- Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo por negocio jurídico, así como la cancelación de las correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

TERCERO ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, luego del debate probatorio que llegare a existir dentro del presente proceso y se pueda

265



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITÓ ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS BUCARAMANGA

determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Ordene como medida de protección y por termino de dos años la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

QUINTO: Ordene la inscripción de la medida de protección que trata la Ley 387 de 1997 sobre el predio solicitado en Restitución, siempre y cuando medie autorización expresa del solicitante.

SEXTO: Ordene la entrega del inmueble denominado SOL Y SOMBRA ubicado en la vereda Misiguay del municipio de Rionegro Departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-4514 y código catastral 68615000100210176000 a favor de ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga informe al Despacho sobre el registro de sentencia de restitución sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

SEPTMO: Ordene como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ib., en caso de ser favorable la decisión a los solicitantes se comunique la respectiva sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Rionegro, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas y AL Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-

OCTAVO. Se advierta al Ministerio de Minas y Energía que para adelantar cualquier tipo de actividades con relación a las solicitudes de exploración minera que constituya límite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal correspondiente o en su defecto, contar con el permiso o autorización previo al reclamante y avalado por el Juez Competente cuando haya exploración o explotación de esta índole sobre los predios denominados SOL Y SOMBRA, ubicados en la Vereda Misiguay, del municipio de Rionegro, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-4514, y código catastral 68615000100210176000.

NOVENO: Ordene a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento constante a Ismael Enrique Rodríguez Gamboa al predio Sol y Sombra ubicados en la vereda Misiguay , del municipio de Rionegro, departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-4514, código catastral.



DECIMO: Ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria y atendiendo a los preceptos del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectúen los trámites necesarios para la entrega del subsidio familiar de vivienda a favor del titular de la restitución del predio Sol Y Sombra.

DECIMO PRIMERO: Ordene a la Unidad Administrativa Especial paras la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que incluya a ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA y su núcleo familiar en los programas adelantados con el fin de lograr los objetivos del plan nacional de atención y reparación integral a las víctimas de que trata el Articulo 176 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Ordene a la a la Unidad Administrativa Especial paras la Atención y Reparación Integral a las Víctimas preste asesoría integrales a Ismael Enrique Rodríguez Gamboa y su núcleo familiar, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: Ordene al Centró de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la Violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de Rionegro Santander de conformidad con el Articulo 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios , Ismael Enrique Rodriguez Gamboa adeuda a las Empresas Prestadoras de los mismos por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

DECIMO QUINTO: Cordene (al Fondo de la WAEGRTO) aliviar las deudas por concepto de pasivo financiero la cartera que el Señor Ismael Enrique Rodriguez Gamboa tenga con las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DECIMO SEXTO: Ordene la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas, o de cualquier naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.:



IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y DEL NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPOJO

Se trata de ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.277.881 expedida en Bucaramanga. Quien para el momento de los hechos victimizantes vivía solo.

ALEJANDRO RODRIGUEZ LIZARAZO.

En la actualidad, su núcleo familiar, está conformado por CARMEN ROSMIRA LIZARAZO, en calidad de esposa, sus menores hijos LUISA FERNANDA y DIEGO

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de restitución denominado SOL Y SOMBRA, se encuentra ubicado en la Vereda Misiguay, municipio de Rionegro, Departamento de Santander, con matricula inmobiliaria N° 300-4514, cedula catastral 68615000100210176000, el cual tiene una extensión de 18 hectáreas 9313 metros cuadrados.

El predio objeto del presente tramite no tiene restricciones ambientales o legales para su titulación, no hace parte de las zonas ambientales protegidas por la Ley Colombiana, no tiene afectaciones que impidan su adjudicación, no tiene restricciones por uso y destinación del subsuelo, no existe solicitud de explotación minera, y no se encuentra en zona de exploración de hidrocarburos.

COORDENADAS DEL PREDIO SOL Y SOMBRA



El trámite administrativo se dio inicio a través de la Resolución RGM 0004 del 29 de octubre de 2012, que resolvió microfocalizar la totalidad del Municipio de Rionegro Departamento de Santander¹.

Una vez presentada la solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitucion y Formalización de Tierras, por el Señor Ismael Enrique Rodriguez Gamboa, se dispuso a través de la Resolución RGI -0005 del 8 de febrero de 2013 se dio inicio al estudio formal del caso.

Surtida la etapa de la admisión, oportunamente se continuó con la etapa probatoria la cual se ordenó mediante la Resolución RGA-0023 del 23 de enero de 2013, y la cual venció el 22 de marzo del mismo año.

Agotada la etapa administrativa en los términos del Decreto 4829 de 2011, resuelve a través del acto administrativo RGR-0099 de 27 de junio de 2013, inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al Señor ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA, y con relación al predio rural denominado SOL Y SOMBRA ubicado en la vereda Misiguay del municipio de Rionegro, Departamento de Santander.

A través del acto administrativo RGD 0040 de 2014, y en consideración de la solicitud de representación judicial elevara ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio designó Abogado para que ejerciera la representación en la etapa judicial.

TRAMITE SURTIDO EN LA ETAPA JUDICIAL

Mediante providencia del dieciséis (16) de octubre del año anterior se decidió admitir la solicitud atendiendo a que se reunían los requisitos en los artículos 76, 81, 82, 84 de la Ley 1448 de 2011.

En el auto admisorio se dispuso las órdenes contempladas en el Artículo 86 de la ley en comento. Y que fueron materializadas a través de la Secretaría del Juzgado con los oficios enviados.

¹ Folios 379- 380 tomo II





Efectuadas las publicaciones de radio² y prensa³ en la forma como se ordenó en el auto de adición de la admisión.

Atendiendo lo previsto en el Artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso correr traslado de la solicitud a quien figuren como inscritos de derechos en el certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria.

De otra parte, teniendo en cuenta la anotación N° 8 del certificado de liberta y tradición, fueron vinculadas al presente trámite al BANCO POPULAR S.A., en su condición de acreedor hipotecario.

Surtido el trámite anterior, el quince (15) de agosto del año anterior, el Representante Judicial de la Entidad Financiera fue notificado personalmente de la providencia que decide la admisión de la solicitud de formalización y restitución de tierras.

Seguidamente y una vez trabada la relación jurídico procesal mediante providencia del ocho (8) de abril del año anterior se decreta la apertura a pruebas dentro del presente trámite atendiendo la necesidad, pertinencia y conducencia se decretaron la práctica de testimonios, como también la inspección judicial al predio.

Agotado el debate procesal, se ordenó correr traslado para las alegaciones finales, donde cada una de las partes intervinientes aprovecharon la oportunidad.

ALEGATOS DE CONCLUSION:

El Agente del Ministerio Público una vez cerrada la etapa probatoria y rinde concepto en el proceso en los siguientes términos.

En virtud de las funciones y competencias constitucionales y legales otorgadas a la Procuraduría General de la Nación como superior del Ministerio Público para vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley; proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad; defender los intereses de la sociedad, el orden Jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales,

² Constancia de publicación en la Emisora Comunitaria LA VOZ DE LA INMACULADA RIONEGRO STEREO folio 299 tomo II

³ Publicación periódico EL TIEMPO domingo 15 de junio de 2014 folio 285



colectivos o del ambiente; en particular los derechos de las víctimas de la violencia contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras dentro del marco de justicia transicional corresponde a esta Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras examinar en principio el trámite procesal que en la etapa Judicial se dio a la solicitud de restitución de tierras UAEGRTD territorial Magdalena Medio presento a nombre del Señor Ismael Enrique Rodríguez Gamboa ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga.

Refiere que, revisada la totalidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 del mismo año y demás normas concordantes que regulan la restitución de tierras como medida de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Además de surtirse debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y garantías de los eventuales opositores, por lo que no se evidencia ninguna causal de nulidad que invalide la actuación.

Del análisis del material obrante en el expediente se puede concluir que el Señor Ismael Enrique Rodríguez Gamboa es victima a la luz de lo establecido en el Art. 3º de la Ley 1448 de 2011 al haber sufrido un daño real, directo, y personal como consecuencia de las amenazas impartidas por el grupo armado EPL sin embargo, no se puede desconocer que la principal pretensión de la solicitud de restitución elevada a su nombre no es la de restituir la Finca "Sol y Sombra" ya que el fundo nunca fue objeto de despojo material o Jurídico si fue abandonado forzadamente por la situación de violencia y en la actualidad continua abandonado tal y como lo manifiesta la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio y corrobora el solicitante; lo que el reclamante se pretende en este caso, es el alivio de las deudas asumidas por él, especificamente finiquitar la acreencia hipotecaria asumida desde antes del abandono del fundo y que aun figura dentro del respectivo folio de matrícula inmobiliaria obstaculizando la restitución plena ya que dicha entidad aún persigue Judicialmente lo adeudado por el acreedor.





Es decir las garantías del retorno solicitadas por la Unidad realmente no van encaminadas principalmente a la protección de la restitución y regreso del Señor RODRIGUEZ sino a evitar que una vez retorne, se le restituya el fundo, se proceda a construir la vivienda o se le conceda un proyecto productivo, el banco acreedor no puede rematar este bien ya que desnaturaliza el fin del proceso de restitución de Tierras, por lo anterior es necesario entrar a estudiar lo referente al alivio de pasivos financieros para lograr establecer como se debe proceder en el presente caso.

Añade que, el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 establece dentro de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas la de formular y ejecutar programas de alivio de pasivos asociados a predios restituidos y formalizados.

Conforme a lo manifestado, la Ley establece que se aliviaran las deudas que haya asumido la victima antes de la ocurrencia de los hechos que generaron el despojo o abandono del fundo, sin embargo se debe estudiar qué tipo de obligaciones se encuentran vigentes a la fecha de emitir la Sentencia de Restitución.

En el presente caso dentro de los hechos narrados en la solicitud de restitución se encuentran respecto a la "pérdida del derecho a la propiedad por circunstancias al conflicto armado" que el predio se encuentra abandonado en la actualidad sin embargo el Señor Ismael Enrique Rodríguez Gamboa se vio afectado por un crédito hipotecario asumido con el Banco Agrario sobre el cual fue interpuesto proceso ejecutivo el cual se dio por terminado por el Juzgado de Conocimiento por perención del proceso, sin embargo a la fecha la entidad bancaria mantiene vigente el gravamen hipotecario aduciendo que es la única garantía que tienen del crédito asumido por el solicitante.

Ahora el Banco Agrario se vinculó al proceso adelantado ante el Juez de conocimiento con el fin de hacer valer sus derechos aduciendo que si bien es cierto que interpusieron proceso ejecutivo en contra del Señor Ismael en el año 1999 y que al



respecto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga profirió fallo decretando la perención del proceso el crédito aún sigue vigente y por ende el gravamen hipotecario no puede ser levantando hasta tanto no sea cancelada la obligación.

Es por esto que resulta de especial relevancia que el Despacho de conocimiento analice las pruebas aportadas al proceso respecto de la vigencia del crédito hipotecario, exigibilidad de la misma, prescripción de la obligación, así como las consecuencias Jurídicas de la decisión Judicial que declaro la perención del proceso ejecutivo adelantado en contra del señor Ismael Enrique Rodríguez Gamboa con el fin de determinar que pasivos y en qué condiciones se van a aliviar a fin de proceder a una restitución y reparación integral a la Victima.

D

Agrega que, se probo la calidad de victima del señor Ismael Enrique Rodríguez Gamboa así como el requisito de ser titular del derecho de restitución atendiendo a que el solicitante es el propietario del predio "Sol y Sombra" y que se vio obligado a abandonarlo como consecuencia de las amenazas impartidas por el grupo armado conocido como E.P.L., dando prioridad a su vida sobre sus bienes materiales, que no existió despojo material y/o Jurídico prueba de ello es que actualmente es titular del derecho de propiedad en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria que el predio está abandonado y que el solicitante por su propia decisión no ha retornado al predio.

de la Judicatura

Lo expuesto en precedencia conduce a concluir que la verdadera intención del solicitante con la presente acción Judicial, no es la restitución del inmueble, si no acceder a las demás medidas de reparación integral a las victimas tales como alivio de pasivos, proyecto productivo, o concretamente en este caso las medidas en materia de créditos y asistencia crediticia, referente a la garantía hipotecaria que aún se encuentra registrada a nombre de la entidad bancaria, para lo cual el Despacho deberá analizar cuidadosamente que créditos se encuentran vigentes, las consecuencias legales por el paso del tiempo sin que haya realizado el cobro efectivo por parte de la entidad financiera, así como el alcance y consecuencia Juridica del fallo emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito que resolvió decretar la perención del proceso ejecutivo hipotecario, todo el anterior para establecer la pertinencia de





emitir la orden establecida en el literal del articulo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el sentido de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tenga un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil o comercial de conformidad con lo probado en el proceso en concordancia con los artículos 128 y 129 ibidem.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MAGDALENA MEDIO:

Cumplido el requisito de procedibilidad de que trata el Art. 76 de la Ley 1448 de 2011 se presentó al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga la solicitud de restitución de Tierras por intermedio de la Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena Medio quien decidió admitir la misma mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014.

En primer lugar es preciso reiterar que el solicitante es víctima del conflicto armado en Colombia y que en virtud de las secuelas que le generaron los hechos victimizantes, perdió el vínculo material que venía ejerciendo sobre el predio denominado sol y sombra; los hechos que dan fe de estas condiciones fueron estudiados en el trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras donde se recaudaron pruebas que están amparadas por la presunción de buena fe y posteriormente ante el Juzgado Primero Especializado de Restitución de Tierras de Bucaramanga, donde dicha presunción no fue desvirtuada y efectivamente se pudo profundizar y recaudar pruebas suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos que contempla la Ley 1448 para acceder al amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras.

De la calidad Jurídica como se puede ver en el plenario, el señor Ismael Rodríguez Gamboa mediante negocio Jurídico de compraventa celebrado con el Señor José Ilviano Sandoval Peña, adquirió la propiedad del predio "Sol y Sombra" tal como consta en la escritura pública No. 2277 del 18 de mayo de 1988 emanada de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Bucaramanga y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-4517en su anotación 6.



De la temporalidad se logró establecer que el predio objeto del presente trámite fue comprado por el Señor Rodríguez Gamboa en mayo de 1998; de igual manera los hechos victimizantes que dieron origen al desplazamiento y abandono forzado de dicha finca, datan del 21 de noviembre del mismo año, cuando a eso de las 7:00 P.M. arrimó a su fundo un grupo de hombres armados al parecer miembros del E.L.N – quienes mediante el uso ilegitimo de la fuerza le hicieron saber al aquí solicitante que no podía seguir trabajando, ni viviendo allí pues afirmaban ser los dueños de esas tierras, y que si desobedecía lo asesinarían. Hecho violento entonces que permite inferir sin lugar a duda que el señor ismael Enrique Rodríguez Gamboa se encontraba legitimado para solicitar la inscripción del predio "Sol y Sombra" en el registro único de predios despojadas y abandonados forzosamente tal y como lo dispone la Ley 1448 de 2011 en su Art 75.

刀

De la calidad de víctima, se demostró con suficiencia la calidad del solicitante debido al hecho que lo victimizó originado por la coacción insuperable de la que fue objeto el 21 de noviembre de 1998 cuando le fue dada la orden de desalo ar "Sol y Sombra" para salvaguardar su vida, hecho por el que debió abandonar su predio y desplazarse hacia donde sus padres a la Ciudad de Busaramanga, viéndose forzado a no regresar al mismo, como consecuencia de las amenazas directas recibidas por parte de un grupo guerrillero al estado de zozobra y ansiedad que se vivía en la zona, el cobro de vacunas los enfrentamientos armados y reclutamientos.

de la Judicatura

Así las cosas para la UAEGRTD la condición de víctima para el caso concreto está acreditada no solo con la declaración y ampliación de hechos efectuada por el solicitante ante la Unidad, sino además su Despacho pudo percibirlo en diligencia de interrogatorio del Señor Rodríguez Gamboa e igualmente cuando se decepcionaron los testimonios de los hermanos de la víctima en la etapa probatorio, quienes así mismo dieron fe del desplazamiento que padeció su familiar a causa del conflicto armado; dichos entonces que se encuentran amparados por el principio Constitucional de la buena fe y conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Concejo de Estado, y de los Tribunales de Restitución de Tierras, invierten la carga de la prueba a quien se oponga o contradiga lo declarado. Por lo que he dicho material probatorio se sustrajo que el daño padecido por Ismael Enrique es cierto y/o siendo corroborado que los hechos expuestos por el realmente acontecieron.





Nexo de Causalidad entre el hecho victimizante y el abandono amplias son las referencias documentales que ilustran sobre las condiciones de orden público que padeció el Municipio de Rionegro por la incursión de diferentes actores armados al margen de la Ley así como la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario propiciada por el actuar desplegado por estos grupos y que se concretan en los homicidios, extorsiones, secuestros, desapariciones forzadas y amenazas que conllevaron a un fenómeno común, el abandono y en algunos casos la venta forzada de los de los fundos con el único propósito de salvaguardar sus vidas.

Uno de los documentos recopilados desde la fase administrativa por la Unidad de Restitución de Tierras y que fue allegado con la Demanda es el documento de análisis de contexto del Municipio de Rionegro en el cual se realizó una labor investigativa que permitió la recolección de datos suficientes para acreditar la existencia de actores armados en el Municipio, estableciéndose con ello quienes, en qué periodo incursionaron, cuál era su modus operandi y que consecuencias conllevó su presencia en la población civil y en el tópico del desplazamiento.

Así mismo en la etapa Judicial el despacho oficio a diferentes entidades con el propósito de establecer las condiciones de orden público en el Municipio donde se encuentra ubicado el predio reclamado en restitución específicamente en el año 1998 fecha en la cual se configuraron los hechos que soportan la solicitud por lo que a folio 110 obra respuesta de la oficina de Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento CODHES en la que se informa al Despacho sobre las cifras desplazamiento forzado, la presencia de grupos armados ilegales en el Municipio de Rionegro y en el modus operandi de estos grupos armados al margen de la ley.

En cuanto al alivio de pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 establece dentro de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la de formular y ejecutar programas de alivio de pasivos asociados a predios restituidos y formalizados, en concordancia con la anterior disposición el artículo 121 ibidem dispuso que en relación con los pasivos de las victimas generados durante la



época del despojo o del desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador.

Posteriormente y dando desarrollo a las disposiciones legales señaladas, el concejo directivo de la Unidad mediante acuerdo 009 de 2013 adopto el programa de alivio de pasivos que incluye el saneamiento de pasivos que los beneficiarios de la restitución hayan contratado con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia requiriéndose que el pasivo guarde relación con el predio y que su vencimiento sea consecuencia de los hechos victimizantes que tipifica la Ley 1448 de 2.011.

Igualmente el Decreto mencionado dispone que para realizar el alivio de pasivos financieros se debe solicitar al acreedor en el presente caso BANCO POPULAR la información relativa a los créditos para luego proceder a su valoración y una vez realizada ésta, presentarle una propuesta de pago con descuento, no obstante ha de señalarse para el caso en concreto que si bien en la demanda se solicito como pretensión numero 14 aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el Señor Rodríguez Gamboa tengan entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas para la época de los hechos victimizantes y sobre el predio objeto de restitución y en tramite Judicial se vislumbro que el referido adquirió un préstamo con el Banco popular el 20 de septiembre de 1998 hipoteca del 20 de octubre de 1998 por un valor de \$12.000.000 MCTE también 16 es que, para el caso particular, el Fondo no debe aliviar tal pasivo pese a haberse generado antes de los hechos victimizantes 21 de noviembre de 1998.

La obligación a la que se hizo alusión ya se encuentra prescrita por el paso del tiempo y si bien con la presentación de la demanda ejecutiva en 1999 tal fenómeno jurídico se interrumpió también lo que dicho proceso feneció por la configuración de la perención que fue declarada en el 2012 y por tanto el día de hoy no se podría presentar un nuevo proceso para hacer exigible tal obligación como quiera que la acción ejecutiva ya se encuentra prescrita. Luego no resulta Jurídicamente valido que el Banco Popular a través del proceso especial que hoy nos ocupa pretenda que el Fondo de la Unidad alivie el crédito de \$12.000.000 MCTE tomado por el señor Ismael





Enrique en el año 1998 el que hoy asciende a la suma de \$75.637.709.66 MCTE y además se oponga al levantamiento de la hipoteca que sobre el predio sol y sombra recae, pues se insiste a la fecha la mencionada obligación no es exigible.

Finalmente este apoderada reitera lo pretendido en el libelo petitorio con excepción del alivio pasivo que se hizo alusión en precedencia alegando que se han reunido los supuestos de hecho y de derecho para que se profiera fallo a favor del solicitante y se ordene la restitución del predio denominado "Sol y Sombra".

BANCO POPULAR:

Reynaldo Gómez Ayala obrando como apoderado Judicial del Banco Popular dentro del proceso de la referencia conforme al poder otorgado por el Doctor Jorge Nelson Guzmán Parra el cual obra en el proceso presenta alegatos de conclusión solicitando al Despacho declarar las excepciones alegadas.

Del acervo probatorio obrante en el proceso y realizado un análisis en conjunto se puede concluir que el señor Ismael Enrique Rodríguez Gamboa falta a la verdad de los hechos por los cuales dejo de visitar, explotar económicamente el predio rural denominado "Sol y Sombra" en razón a que presenta en su interrogatorio de parte inconsistencias en el precio de la Finca, las razones por las cuales dejo de explotarlo económicamente y no es claro en las razones por las cuales no volvió al predio denominado Sol y Sombra pues como se puede apreciar para la época del 2002 al 2010 el país vivió una época de paz donde todo el mundo pudo volver a sus fincas para explotarlas económicamente, pareciera que lo que pretende es buscar un beneficio económico para que el Estado a través de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas proceda a cancelar las obligaciones financieras adquiridas frente al Banco Popular S.A.

Son dudosos los hechos que argumenta el Señor Ismael Enrique para no cancelar el crédito pues el crédito otorgado por el Banco fue la suma de (\$12.000.000) y no cancelo una sola cuota, parece que lo que pretendía el Señor Rodríguez Gamboa era



sacar un crédito al Banco Popular S.A., para después no cancelarlo y alegar desplazamiento forzado.

En lo referente a la cancelación del gravamen hipotecario manifestamos al despacho que nos oponemos en razón a que la garantía hipotecaria constituida a favor del Banco Popular S.A, es una garantía real que se encuentra vigente que las obligaciones que garantiza no han sido canceladas que sirve como garantía de los créditos que el Señor Ismael Enrique Rodriguez Camboa tuviere o llegare a tener con el Banco Popular S.A.

Teniendo en cuenta que las obligaciones que adquirió el Señor Ismael Enrique Rodríguez Gamboa con el Banco Popular S.A., hace más de doce años, no han sido canceladas, que están garantizadas con hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., sobre el bien inmueble que es objeto de restitución no se ordene la cancelación de la misma, hasta tanto no sean canceladas en su totalidad las obligaciones al banco.

En caso de llegar al Despacho a conceder la petición de restitución del predio al demandante solicito con el debido respeto, teniendo en cuenta que las obligaciones del Señor Ismael Enrique Rodriguez Gamboa con el BANCO POPULAR S.A., se encuentran vigentes a la fecha, que no han sido canceladas, no se ordene cancelar el gravamen hipotecario, sean incluidas en el alivio de pasivos estipulado por la Ley 1448 de 2011, para que proceda a cancelar todas las obligaciones que se adeudan al BANCO POPULAR S.A.

RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO

El Señor Ismael Enrique Rodríguez Gamboa, adquirió la parcela SOL Y SOMBRA, , mediante compra venta celebrada con el señor JOSE ILVIANO SANDOVAL PEÑA el 18 de mayo de 1998 y protocolizada a través de la Escritura Pública N° 2277 corrida



en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, con anotación N° 6 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-4514⁴.

Como prueba de la propiedad sobre el predio rural Sol Y Sombra, aportó escritura pública N° 2277 y certificado de tradición y libertad del predio, el cual corresponde a un inmueble rural en la vereda EL CARMEN hoy Misiguay del municipio de Rionegro Departamento de Santander.

En efecto, la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, son la escritura pública – titulo- y la inscripción de ese título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -modo- quedando así probado la propiedad del predio objeto de esta solicitud, como la legitimación en la causa.

Con relación al tema de la propiedad, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, esto expuso:

"ahora bien tal como lo tiene suficientemente establecido la jurisprudencia de la sala, para la acreditación de los derechos reales sobre bienes inmuebles, es decir la propiedad, se requiere de manera indispensable, la aportación del título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer algún derecho real derivado de la propiedad raíz.

El primero de los elementos referidos - el titulo- está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo – el modo- podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el legislador, como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es, la ocupación, la accesión, la tradición, la sujeción y la prescripción.

Debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el artículo 749 del Código Civil, si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellos, a su vez, los artículos 1857 y 756 de la misma obra establecen, en su orden que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la Ley mientras no se ha otorgado escritura pública – haciendo referencia al título y que la tradición y dominio de los bienes raíces se efectúa

⁴ Hecho 1.2 de la solicitud folio 1, folio 26, Tomo I



por la inscripción del título, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicosen relación con el modo.

La tradición como medio de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En armonía con esta disposición el artículo 2 del Decreto Ley 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa, o arbitral que implique constitución, declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción de dominio u otro derecho real, principal, o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.

Así las cosas, la tradición, de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos" (1)

De los elementos materiales probatorios arrimadas al plenario se tiene que desde la fecha de la negociación del predio rural SOL Y SOMBRA, el Señor Ismael Enrique Rodríguez Gamboa entró en posesión material y efectiva del predio, disfrute que ejerció de manera pacífica y pública que solo fue interrumpida por los hechos de violencia que sufrió.

En este orden de ideas al Señor Ismael Enrique Rodríguez Gamboa le asiste la legitimidad para accionar en Restitución de Tierras habida consideración de estar plenamente probada la relación jurídica con el predio que reclama y que tuvo que abandonar con ocasión de los hechos victimizantes y atentatorios contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

⁵⁵⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia expediente 6277 del 23 de mayo de 2002,



"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este Capítulo". Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad , toda vez que, el solicitante se encuentra legitimado para reclamar en restitución la parcela SOL Y SOMBRA , ubicada en la Vereda Misiguay del Municipio de Rionegro Departamento de Santander, como quiera que el abandono de éste ocurrió en el año de 1998, como quedó confirmado con las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena Medio, como de los testimonios recaudados en sede judicial tanto por el solicitante como por los testigos asomados .

INSCRIPCION DEL PREDIO SOL Y SOMBRA EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS

Milita en el expediente constancia N° NG 0078 DE 2014 expedida por el Director Territorial De la Unidad Administrativa de Gestión de Restitucion de Tierras Despojadas Magdalena Medio donde certifica que el predio cuya restitución se solicita se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente identificados por la matricula inmobiliaria, código catastral y área del predio⁶.

Es preciso aclarar que, la Dirección Territorial del Magdalena Medio a través del Acto Administrativo RGM 0004 del 29 de octubre de 2012, microfocalizó la totalidad del municipio de Rionegro Departamento de Santander.

Una vez presentada la solicitud ante la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras de la Territorial Magdalena Medio dispuso el inicio al estudio formal a través de la Resolución RGI- 0005 del 8 de febrero de 2013.

⁶ Folio 55 Tomo I



Al solicitante se enteró el 17 de mayo de 2013 a través del oficio OCG- 0273 del acto administrativo que dio inicio del caso y se procedió a fijar la comunicación en el predio, se efectuó el registro de las coordenadas mediante GPS y el registro fotográfico⁷ de la actuación.

Que, teniendo en cuenta el término previsto en el Artículo 14 del Decreto 4829 de 2011, no se hizo presente poseedor u ocupante que ejerciera derechos sobre el predio objeto de estudio.

Que vencido el término probatorio se ordenó una prórroga para finalmente decidir acerca de la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Abandonadas Forzosamente, y que finalmente se hizo mediante la Resolución RGR 0099 del 27 de junio de 2013.

El inmueble fue ingresado en el Registro de Tierras Despojadas de acuerdo a la Resolución RGR- 0099 del 27 de junio de 2013, Y RG 0677 del 1° de octubre de 2014, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300- 4514 anotación 148, dando cumplimiento de esta manera al Artículo 13 del Decreto 4829 de 2011.

CALIDAD DE VICTIMA DEL SOLICITANTE

Define el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

"También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

⁷ Folios 45, 46, 47 Tomo I

⁸ Folio 157 Tomo I



La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."

En Sentencia C- 052 de 2012 la Honorable Corte Constitucional al respecto ha dicho:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante. "

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos"

De otra parte, la sentencia C- 820 DE 2012 la Honorable Corte Constitucional, en torno a las acciones previstas para la protección de la propiedad ha dicho



4.5. La acción de restitución en la ley 1448 de 2011 y las acciones para proteger la propiedad y la posesión en Colombia.

4.5.2.3. Ese derecho a la restitución de tierras, que se manifiesta instrumentalmente en la denominada acción de restitución, se reconoce -según lo prevé el artículo 75- a los propietarios, a los poseedores y a los explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación. Son características comunes de este grupo (i) haber sufrido un despojo o encontrarse en la obligación de abandonar las tierras como consecuencia, directa o indirecta, de aquellos hechos que, según la ley, determinan la condición de víctima, (ii) haber tenido una especial relación con la tierra al momento de la ocurrencia de tales hechos y (iii) que la ocurrencia del despojo u abandono que los afecta haya tenido lugar entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

De otra parte, el Articulo 5 de la Ley 1448 de 2011, señala que el estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. Siendo entonces que la víctima puede acreditar el daño sufrido por cualquier modo legalmente aceptado, solo basta que la víctima prueba de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa.

De acuerdo a lo antes expuesto el testimonio de la víctima goza de la presunción de buena fe, y quedan eximidas de probar su condición pues la sola declaración se presume que su dicho es cierto; quedando pendiente de probar el daño sufrido por la víctima, el cual puede ser comprobado por cualquier modo legalmente aceptado; además, la misma norma señala que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley⁹, siendo pruebas fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

Además de lo anterior, para ejercitar la acción de restitución, debe demostrar la relación jurídica con el predio, y que los hechos victimizantes hayan ocurrido en periodo de tiempo establecido por la norma, esto es Entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

Igualmente, se debe precisar si el hecho ocurrido es despojo, o abandono forzado, siendo el despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de víctima.

⁹ Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011





Y el Abandono Forzado de tierras, la situación temporal o permanente a la que se vio abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio Sol y Sombra que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Articulo 75.

Existen en el plenario como material probatorio que demuestran los hechos victimizantes que obligaron al solicitante abandonar la parcela que hoy solicitan en restitución de tierras las pruebas que a continuación se relacionan:

En diligencia de interrogatorio de parte vertida ante esta Judicatura el pasado veintiocho (28) de abril del año que transcurre¹⁰, manifiesta, que el predio lo compró a un señor de nombre José Ilvano Sandoval Peña, que no realizó averiguaciones porque él quería comprar la tierra para irse a trabajar porque es campesino, después de haber comprado la finca se dio cuenta que era una zona roja, porque la gente murmuraba que eran las FARC., y el E L.N., los grupos armados que existían en ese entonces.

Refiere que vivía solo en la finca y una tarde llegó un grupo armado y lo amenazaron que el sitio era oscuro y no pudo ver a las personas, que eran como unas siete personas, quienes le dijeron que no podía seguir trabajando porque esas tierras eran de ellos, y que si seguía trabajando lo mataban como a un perro.

Añade que, con ocasión de estos hechos ha tenido muchos problemas hasta sicológicos, que por el hecho de ser desplazado en el sector donde actualmente habita con su familia ha tenido problemas con un vecino por ser éste desplazado.

Para la época de los hechos que ocurrió el desplazamiento el vivía solo en el predio rural denominado SOL Y SOMBRA.

En diligencia de declaración el señor JAIRO RODRIGUEZ GAMBOA¹¹, hermano del solicitante, manifiesta que recuerda haber escuchado que en esa zona (refiriendo al lugar de ubicación del predio SOL Y SOMBRA), había presencia de las FARC., y el E.L.N., casi como en Chitaga.

Con relación a las amenazas sufridas por Ismael Enrique, continua diciendo, que él no estaba allá, con el pero, asegura ser cierto que lo sacaron de allá, perdiendo todo. Y la

¹⁰ Folio 202 Tomo II

¹¹ Folio 205 Tomo II Diligencia de Testimonio efectuada el 28 de abril de 2015



razón del abandono del predio SOL Y SOMBRA, fue porque no lo dejaron trabajar las FARC., ese sector es zona roja.

Además, los hechos narrados por Ismael Enrique Rodríguez Gamboa solicitante ante la UAEGRT, de actos violatorios al derecho humanitario ocasionado por parte de los Grupos al margen de la ley perteneciente a la guerrilla del EPL., comandados por Alias EL NENE.

Así mismo, a través del oficio 0096 F-34- UNFJP el Fiscal 128 Seccional de Apoyo Fiscalía 34 – Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, el 4 de marzo del año 2013, refiere que revisado el sistema de información de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz- SIJYF, se verificó que aparece registrado el señor ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA con el SIJFY 267108 por hechos ocurridos el 21 de noviembre de 1998 cometidos por la Guerrilla del EPL., y se encuentra asignado al Fiscal 6 Delegado ante el Tribunal Superior.

A través del oficio FON-UNFJP DO6-1167 del 30 de Julio de 2013, el Fiscal Sexto Delegado ante el Tribunal de Distrito, Doctor José Gilberto Martínez Guzmán¹², afirma que el señor Rodríguez Gamboa en calidad de víctima del desplazamiento forzado puso en conocimiento de la Fiscalía los hechos sufridos en el municipio de Rionegro, Santander, en la Finca Sol y Sombra de la Vereda Villa Paz, el 21 de noviembre de 1998.

Sin embargo añade, a pesar de que esa Delegada documenta hechos cometidos por desmovilizados del Ejercito Popular de Liberación EPL, que el Gobierno Nacional postulo a los beneficios de la Ley 975 de 2005, sin que hasta esa fecha ninguno de los postulados haya confesado el desplazamiento del solicitante.

Con oficio 2730 sin fecha¹³, el Director Técnico de Ordenamiento Productivo del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER- manifiesta que obra solicitud de medida de protección a nombre del señor ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA, sobre el predio denominado SOL Y SOMBRA, ubicado en el municipio de Rionegro, departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-4514, ingresada al aplicativo RUPTA con el consecutivo N° 030604, posteriormente enviada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, quien a través del acto administrativo de fecha 8 de julio de 2009, y radicado con el N° 2009-300-6-29120 inscribió la medida de protección bajo la siguiente anotación 0474 PROHIBICION DE ENAJENAR DERECHOS EN PREDIO

¹² Folio 17 tomo I

¹³ Folio 38 Tomo I





DECLARADO EN ABANDONO POR CAUSA DE LA VIOLENCIA A SOLICITUD DEL TITULAR DE ESOS DERECHOS¹⁴.

Con las pruebas antes referenciadas queda plenamente demostrada la condición de desplazado del señor ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA, ya que se vio obligado abandonar su sitio de residencia, de trabajo, dejar atrás la actividad económica ya que su integridad personal, se vio amenazada por los grupos armados ilegales situación que lo convierte en sujeto de especial protección, al presentarse los elementos básicos de la condición de desplazado previsto en el parágrafo 2° del Articulo 60 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza:

PARÁGRAFO 20. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley.

Igualmente quedo probado que con ocasión del desplazamiento el solicitante fue obligado a dejar el predio hoy reclamado impidiéndole de esta manera ejercer la administración , explotación y desatendiendo el predio, debido al desplazamiento otorgándole de esta manera la calidad de víctima de desplazamiento forzado de que trata el Articulo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T- 159 de 2011 y con relación al tema del desplazamiento, con ponencia del Doctor Humberto Antonio Sierra Porto expuso:

Las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

LA VIOLENCIA EN EL SECTOR RURAL DE SANTANDER

29

¹⁴ Anotación 10 del folio de matricula inmobiliaria.



No obstante, el informe del contexto de violencia realizado por la UAEGRT Territorial Magdalena Medio refiere acerca del sitio utilizado por los actores armados para pernoctar como las partes altas de las montañas que le servían como bases móviles y corredores de tránsito hacia el Área Metropolitana de Bucaramanga, y para el control de la vía que conecta a esta ciudad capital con la Costa Caribe Colombiana.

Las zonas bajas, fueron utilizadas igualmente como corredores estratégicos entre los cascos urbanos y rurales de los municipios del Magdalena Medio tanto por vía fluvial como por la vía intermunicipal , se caracterizaron por padecer con mayor rigor el cobro de gravámenes de tributos arbitrarios y altamente onerosos dada la economía ganadera de esos territorios, así como tener que tolerar las exacciones y en general las demás exigencias materiales que imponían los Grupos Armados Ilegales, que sumados a las extorsiones y boleteos conformaban su economía de guerra.

Con relación al accionar de la guerrilla del EPL., la información recogida data del año de 1986 y se estima que se extendió hasta cuando resulto abatido Hugo Carvajal Aguilar alias "El Nene" Jefe Militar del EPL., y cabecilla del frente Ramón Gilberto Barbosa, quien tenía como centro de operación Santa Cruz de la Colina- Matanzaquien por espacio de veinte (20) años impuso terror en los habitantes de las veredas Villa paz, Misiguay zona Alta de Rionegro.

"El frente XX de las FARC se concentra en las provincias de Soto y de Mares, abarcando los municipios de Sabana de Torres, Lebrija, Ríonegro, El Playón y Puerto Wilches. El frente XII o José Antonio Galán actúa en la provincia García Rovira en Charalá, San Gil, Mogotes, Ocamonte, Cepita, Barichara, entre otros; en la provincia Comunera en Simacotal Socorro, Hato, Santa Helena, y El Guacamayo; en la provincia de Mares en Bétulia y San Vicente de Chucuriy en la provincia de Vélez en el municipio de Landázuri.El frente XXIII llamado Policarpa Salavarrieta actúa en la provincia de Vélez especialmente en Güepsa, Florián, Jesús María, Cimitarra, La Belleza, Landázuri, Puerto Parra, Vélez, Guavatá, Puente Nacional, Bolívar, Albania y Sucre. El frente XLVI concentra su accionar en la provincia Comunera en Contratación, Santa Helena, El Guacamayo, Simacota; en la provincia de Vélez en La Paz, La Aguada y Cimitarra y hace avances a San Vicente del Chucuri en la provincia de Mares. El frente XXIV conocido también como Héroes de Santa Rosa, comete sus acciones en Puerto Wilches y Barrancabermeja; el frente XLV hace presencia en la provincia García Rovira particularmente en los municipios de Capitanejo, Macaravita, Carcasí, Cerrito, San Andrés y Guaca. Las Milicias Bolivarianas centralizan sus operaciones en las ciudades de Bucaramanga y Barrancabermeja".



"EL Ejército de Liberación Nacional, ELN, se hace sentir con las acciones del frente Efraín Pabón Pabón en Carcasí, Concepción, Cerrito, Málaga y Guaca. El frente urbano Manuel Gustavo Chacón tiene presencia en las provincias de Soto y de Mares, especialmente en Barrancabermeja y los municipios vecinos al norte así como el frente Resistencia Yariguies. En Bucaramanga, Piedecuesta, Floridablanca y Barrancabermeja actúa el frente urbano Diego Cristóbal Uribe Escobar. El frente Guillermo Antonio Vázquez Bernal se encuentra en Vélez, Chipata, Landázuri, Barbosa, Jesús María, Socorro, San Gil, Bolívar, Sucre, Puente Nacional y Florián. También se ubica el frente Claudia Isabel Escobar Jerez en los municipios del nororiente del departamento pertenecientes a la Provincia de Soto: Ríonegro, El Playón, Suratá, California, Matanza, Vetas y Tona. El frente Capitán Parmenio arremete en la provincia de Mares especialmente en San Vicente de Chucurí, El Carmen Betulia y Zapatoca. Según la Dirección de Inteligencia del Ejército el grupo guerrillero cuenta con aproximadamente 320 hombres.

El EPL se ha replegado en la parte nordriental del departamento, hacia la provincia de Soto. Con sólo el frente Ramón Gilberto Barbosa Zambrano conformada por 45 hombres, luego de ser sacados de Barrancabermeja por las FARC, concentran su accionar en Suratá, Matanza, El Playón y Ríonegro."15

EL DERECHO A LA RESTITUCION DE LA POBLACION DESPLAZADA

El desplazamiento forzado ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, incrementándose a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

Los principales factores de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

¹⁵ LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PROGRAMA PRESIDENCIAL



Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria.

EL Desplazamiento forzado, una de las principales consecuencias de las guerras civiles y del enfrentamiento armado por el poder.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: "personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4).

El fenómeno del desplazamiento en Colombia, es el principal foco de vulneraciones en materia de derechos humanos, pero así como este hecho afectado a gran parte de la población también la voz del gobierno ha ido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población.

El Gobierno expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

Esta Ley identifica a los desplazados como a un grupo amplio de personas que tienen en común características permanentes u ocasionales

Y presenta en el Artículo 10 los objetivos de esta Ley dirigidas en beneficio de esta población que permitan mejorar la calidad de vida.

El fenómeno del desplazamiento forzado interno en Colombia se ha desenvuelto de una dinámica que se caracteriza por dos momentos importantes en la historia, como es el antes de 1987 y 1997. y el después de 1997 hasta el momento actual.

La primera o sea entre 1987 y 1997, el desplazado se ubicó en las cabeceras municipales, de varias ciudades de Colombia, los desplazados no recibían ayuda por parte del Estado, las ayudas provenían de las Organizaciones No Gubernamentales con la ayuda internacional.

El éxodo campesino que se tomaron de forma pacífica las cabeceras municipales que venían de diferentes veredas exigiendo la presencia del Estado a fin de exigir la solución a sus múltiples necesidades debido al olvido del Gobierno Central, y que



después de escuchar promesas con incertidumbre, regresaban a sus lugares con la esperanza de recibir lo prometido.

Luego el fenómeno de la violencia recrudeció cuando surgen nuevos actores armados, como el paramilitarismo quien entra a ganar territorios que antes estaban ocupados y comandados por los grupos guerrilleros. Esta lucha por los territorios amplió el número de desplazados hacia las grandes ciudades.

Con la llegada de las organizaciones paramilitares que perseguían e intimidaban a la población campesina que tenía nexos y formación de líderes sociales con orientación revolucionaria, y en la medida que estos grupos armados ilegales ganaban territorio iban desarticulando las organizaciones campesinas aprovechando la intimidación y la impunidad de sus actuaciones.

El actuar de los unos y los otros (guerrilla y paramilitares) poco a poco fue rompiendo el tejido social consiguiendo el debilitamiento y aislamiento de los campesinos debido al pánico, miedo y terror que sentían.

Después de los éxodos campesinos, se pasó a la necesidad apremiante de huir de la muerte ilegal en la que se vieron los pobladores del campo por culpa de los actores de la violencia. Para esa época por la amenaza de muerte surge la necesidad apremiante de huir atemorizados surge entonces la incertidumbre de no tener una patria chica, la falta de identidad.

Los que huyen de la violencia al nuevo lugar que consigue se convierten en seres anónimos, fantasmas, desconfiados el temor a que se enteren su condición de desplazado buscando la forma de sobrevivir.

A comienzos de los años noventa la presión internacional conocedora de la situación interna del país, obligó al Gobierno a que se apersonara de la situación y fue así como en julio de 1997 surge con ello la Ley 387 de 1997, donde reglamenta medidas de prevención, protección, y atención al desplazado forzado con ocasión de los hechos violentos.

A partir de 1997 el desplazamiento forzado alcanzo cifras inimaginables como consecuencia del recrudecimiento de la lucha armada incrementándose los delitos por homicidios, desapariciones forzadas, desplazamiento interno. Un gran número de desplazados deben ubicarse a lo largo del país, engordando esta población y acrecentando sus necesidades, con la imposibilidad de volver a su tierra natal.

CASO CONCRETO



De las pruebas aportadas con el escrito de demanda dan cuenta del daño sufrido por el solicitante y las causas del desplazamiento forzado.

Los hechos narrados dan cuenta del año 1998 por el mes de noviembre, tuvo que abandonar su finca que con mucho esfuerzo adquirió Ismael Enrique, y dedico al cultivo de plátano, yuca, mora y lulo; para esa época vivía solo, aun no había conformado su grupo familiar. Tan pronto como ocurre este desplazamiento Ismael Enrique regresó a la casa paterna en Bucaramanga, dejando abandonado todo sin llevarse nada, y retomo a su anterior trabajo vendiendo verduras en la plaza de mercado.

Así continuo laborando en la casa de mercado, durante este tiempo conoció a su futura esposa, y para el año 2001 contrajo matrimonio con la señora Carmen Rosmira, de cuya unión nacieron sus dos hijos quienes cuentan en la actualidad con 13 y 12 años Luisa Fernanda y Diego Alejandro.

Con el fin de determinar quienes ostentan la calidad de víctimas, es preciso advertir que para la fecha que ocurrió el desplazamiento solo vivía en el predio el solicitante ISMAEL ENRIQUE, pues aur no había contraído matrimonio con Carmen Rosmira.

Es bueno traer a colación las normas de derecho internacional y que tienen que ver con la familia, en primer lugar tenemos,

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en el Articulo 16

3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establece en el

Articulo 10 Los Estados partes en el presente pacto reconocen que

 Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del

^{16 21} de noviembre de 1998





cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges".

El artículo 42 de la Constitución Política, dispone que la familia puede conformarse por matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, y el Estado y la sociedad deben garantizar su protección integral. También señala que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.", proyectando de esta forma el principio de igualdad al núcleo familiar.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-199 de 1996, con relación a la familia ha dicho

"la familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. ...la Constitución también ofrece la garantía de seguridad a las familias conformadas a partir de la decisión voluntaria de un hombre y una mujer de convivir juntos. Pero los integrantes del núcleo familiar tienen sus responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia."

Si bien el único de los miembros de la familia de Ismael Enrique que se encuentra reconocido como víctima es él, en razón a que como se ha venido advirtiendo, para la época en que ocurrieron los hechos no estaba casado ni tenía hijos¹⁷, sin embargo, en aras del fortalecimiento de la unidad familiar se ordenará a la Unidad de Víctimas la inclusión en el registro único de victimas de

-

¹⁷ Folio 20 vuelto Tomo I



su actual núcleo familiar. En aras del derecho a la reparación integral y la vocación transformadora de la presente ley.

En efecto, el objeto de la presente ley es que tanto el solicitante como su familia sean beneficiarios de la política integral de atención, asistencia y reparación a víctimas, de modo que las Entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, contribuyan con las medidas de atención, permitiendo el goce efectivo de sus derechos que como victimas les pertenece. Si bien para la época de 1998 fecha en que ocurrió el hecho victimizante Ismael Enrique aún no había conformado su hogar, esta situación le ocasionó aparte del detrimento patrimonial, afectación sicológica que en gran medida repercute en la convivencia con sus hijos. Así quedó plasmado en el arálisis de componente psicosocial elaborado el 27 de agosto de 2014 por la Unidad de Restitución de Tierras¹⁸.

No obstante a lo anterior, se reconocerá la calidad de víctimas del conflicto armado a quienes conforman el núcleo familiar del señor ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA, para ello se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, incluir en la base de datos , además de prestar las medidas de asistencia y atención como la implementación de las medidas de reparación integral a las víctimas y brindar el acompañamiento recesario para que puedan acceder a estos programas.

A

Para tal fin, cuenta con un término de diez (10) días, realizado lo anterior debe enviar copia de esta actuación, y rendir informe detallado al Despacho cada dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo indicando las medidas adoptadas en favor del solicitante

onseio

JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional no es un tipo especial de justicia sino una forma de justicia abordada en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por

¹⁸ Folios 20 - 22 Tomo I





parte del Estado. La justicia transicional facilita a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza y fortaleciendo el Estado de derecho.

La justicia transicional busca alcanzar la estabilidad del Estado de derecho reconstruyendo las bases resquebrajadas, por la violencia; no obstante, esta restauración o reconstrucción se realiza a través de un acuerdo social.

El acuerdo social implica la renuncia a la violencia por parte de los actores armados, a cambio de ser incluidos en el orden de justeza y a su turno las víctimas puedan alcanzar el reconocimiento y las garantías de sus derechos que fueron arrebatados por los violentos.

Cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, a ver castigados a los autores, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones de derechos humanos sistemáticas no solo afectan a las víctimas directas sino también a la sociedad, por tal razón los Estados deben cerciorarse que estas violaciones no vuelvan a ocurrir, y, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos con el fin de garantizar la no repetición .

Hechos como el desplazamiento forzado, el despojo de tierras, el homicidio, las masacres ocasionan un daño complejo y múltiple; en estos casos no solo se debe conformar con la restitución o restablecimiento del bien, reponer al patrimonio de esa familia víctima, este daño causado debe ser reparado; además, debe contribuir con la reparación a los perjuicios causados, donde el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados reconstruyendo y transformando el proyecto de vida.

Las victimas del desplazamiento forzado tiene el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia desencadenando en violación masiva de sus derechos fundamentales.

Los objetivos de la justicia transicional entre otros, busca:

Fortalecer el Estado de Derecho



- Sanar, las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos.
- Avanzar en los procesos de reconciliación, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.
- Reducir la impunidad, proveer de justicia a las víctimas y responsabilizar a los culpables.
- Eliminar las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones

La Corte Constitucional y con relación a la Justicia Transicional, en Sentencia C- 771 DE 2010, con ponencia del Magistrado Doctor NILSON PINILLA PINILLA expuso

"4.2.5. Así pues, la justicia transicional admite la existencia de una tensión entre el objetivo social de lograr un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia, y los derechos de las víctimas a que las violaciones de derechos sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el Estado, y a que se logre una efectiva reparación. Para la resolución de esta tensión, el Derecho Internacional, partiendo de la base de que los compromisos de los Estados en el respeto de los Derechos Humanos no se suspenden ni interrumpen por las circunstancias de transición, formula ciertos lineamientos a fin de asegurar estándares mínimos en materia de justicia, verdad y reparación."

La Ley 1448 de 2011, define a la Justicia Transicional así:

M

ARTÍCULO 80. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley, rindan cuentas de





sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

La ley 1448 o Ley de víctimas constituye una herramienta valiosa e importante para que el Estado haga efectivos los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, a la protección, la ayuda humanitaria, la atención, y la reparación.

La transición, hace referencia a un cambio en el régimen político, también puede ser el tránsito de una situación de conflicto armado a una de paz, por medio de negociación de las partes. No es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman después de un periodo de violencia.

La justicia transicional, surge como una de las condiciones para aquellos países que tratan de superar escenarios de violencia, enfrentar violaciones a los derechos humanos, y al Derecho Internacional humanitario en épocas de conflicto y posteriores a éste. Es una respuesta sistemática a las violaciones a los derechos humanos, dadas las medidas excepcionales desarrolladas por los Estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos.

El objetivo, promover la reconciliación nacional, la justicia, la paz, la reparación a las víctimas, y que estas tragedias humanas y sociales no se repitan en el futuro.

En el plano nacional, puede afirmarse que, la justicia transicional, tiene su origen en la Ley 975 de 2005 el inicio por parte del gobierno para alcanzar la tan anhelada paz, plasmando mecanismo de justicia, paz y reparación a las víctimas de la violencia por causa de los grupos armados al margen de la Ley; y a través de la concesión de beneficios penales a los actores armados que decidieron desmovilizarse a cambio de importantes declaraciones que reconocían los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición.

Por otra parte, es preciso advertir que no es tarea fácil encontrar y llevar a la práctica un modelo que compense las exigencias tanto jurídicas, como éticas y políticas y en su lugar acepte, olvide y repare a las víctimas.



INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR

Atendiendo lo previsto en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el

Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

NORTE: Con Arturo Rincón

ORIENTE Con Hermencia Camargo

SUR: Con Bernardino Figueroa Judicatura

OCCIDENTE: Cor Juan Benavides

CUADRO DE COLINDANCIA²⁰

PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
7		
	222,38	Arturo Rincón
9		

¹⁹ Folios 42 a 48 Tomo I

²⁰ Folio 45 Tomo I



	796,34	Hermencia Camargo
15		
	482,94	Bernardino Figueroa
16		
	953,7	Juan Benavides
7	1	

Siendo del caso, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga Santander, para que proceda

- Ordenar la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada el 28 de abril de 2014 obrantes a folios 42 a 47 del Tomo I.
- Ordenar realice anotación indicando que por esta sentencia judicial se restituye el dominio sobre el predio en favor del solicitante
- Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitucion y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial con oficio 03085 del 27 de octubre de 2014 y visibles en las anotaciones 15, 16 del folio de matrícula N° 300- 4514 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Bucaramanga, código catastral 000100210176000, ubicado en la vereda Misiguay del municipio de Rionegro Departamento de Santander.
- ordenar al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI IGAC., Regional Santander para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia del folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Así las cosas, y al no existir razones que impidan el retorno por parte del solicitante al predio SOL Y SOMBRA, se ordena la entrega material del predio al solicitante ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.277.881 expedida en Bucaramanga.



Para ello se comisiona al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER, el cumplimiento de dicha diligencia, para lo cual la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la comisión.

Dicha entrega deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días siguientes al recibo de la comisión.

Del acervo probatorio allegado y de lo expuesto por el solicitante ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA, concurren los presupuestos, para acceder al derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, previsto en la Ley 1448 de 2011, toda vez que, acredito la condición y el nexo con el inmueble, mediante la escritura pública y la inscripción en el registro de instrumentos públicos, además quedo probado el desplazamiento y consecuente abandono del predio reclamado, y la calidad de víctima que ostenta.

En ese orden de ideas, las pretensiones del solicitante están llamadas a prosperar, toda vez que, se dan los presupuestos facticos y jurídicos previstos en la Ley 1448 de 2011 para acceder a los programas advertidos en la Ley.

Es preciso señalar que, el predio objeto de esta solicitud no se encuentra ubicado dentro de areas de reserva forestal establecida mediante la Ley 2a. de 1959, ni Reservas Forestales Protectoras Nacionales²⁷, ni presenta restricción o impedimento para su explotación²².

En lo concerniente al objeto de las actividades económicas y/o explotación, se tiene que, el inmueble está ubicado dentro de la subcuenca Salamaga, se localiza sobre zona de conservación de bosques naturales, sin embargo puede ser objeto del desarrollo de actividades económicas agropecuarias, no presenta restricción del Esquema de Ordenamiento Territorial, ni tiene solicitud de títulos de hidrocarburos constituyendo estas garantías para el disfrute de la finca así como para implementar proyectos productivos atendiendo la vocación del predio que se restituye, se ordenara al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir en los programas de

²¹ Folio 171 vuelto oficio sin número del 14 de noviembre de 2014 suscrito por Directora de Bosques Biodiversidad, y Servicios Eco sistémicos

²² Folio 193 Certificación del Subdirector de Gestión Ambiental Rural- CDMB, certificación del Sub Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Rionegro- Santander Folio 199 Tomo I





subsidio de mejoramientnto y adecuación de tierras al predio rural SOL Y SOMBRA ubicado en la Vereda Misiguay del Municipio de Rionegro Santander.

Respecto de los alivios de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios Ismael Enrique adeude a las Empresas Prestadoras por el no pago de los periodos comprendidos al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho y la sentencia-.

El numeral 2° del Articulo 121 de la Ley 1448 de 2011, y en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono o del despojo el predio debe ser incluido en el programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por este concepto, no se pudo verificar el suministro de éste, como del servicio de acueducto, de manera tal que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y como obligación del Estado debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional²³.

Sin embargo, el informe Técnico de Georeferenciación del Predio SOL Y SOMBRA realizado por el Topógrafo Contratista de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD., informa que "el predio no cuenta con servicios públicos, sin ninguna construcción"²⁴.

No obstante, los servicios públicos, en un Estado Social de Derecho, son el medio básico dispuesto para obtener el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y como compromiso frente a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, se debe planificar una política concreta con miras a la prestación de estos servicios públicos básicos para conseguir este propósito la orden se dirige a la Gobernación del Departamento De Santander, y al Municipio de Rionegro, como a las Empresas que prestan servicios públicos -Energía y Acueducto- para que en el término de cuatro (4) meses el predio restituido sean prestados los servicios públicos básicos, y al no tener la prestación de los servicios públicos no es posible emitir orden tendiente a la exoneración en el pago, y por concepto de estos servicios.

²³ Artículo 366 de la Constitución Política

²⁴ Folio 43 Tomo I



De conformidad con el Articulo 101 de la Ley 1448 de 2011, a fin de proteger el derecho al restituido y garantizar el interés social, el derecho no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los dos (2) siguientes años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

Como medida de protección a la Restitucion cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga autorización previal expresa y motivada del Juez que ordenó la restitución. Haciendo la inscripción en el registro del predio SOL Y SOMBRA.

Con relación a la inscripción de la medida de protección de que trata la Ley 397 de 1997, por el momento el Despacho no la ordena toda vez que, la misma fue solicitada por el propietario SMAEL ENRIQUE y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria visible en la anotación 10.

La Ley 1448 de 2011, tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

La Ley de Víctimas, crea un mecanismo de restitución de los derechos de propiedad sobre la tierra a aquellas personas que los han perdido por causa del conflicto y que en la mayoría de los casos han sido desplazados violentamente de sus lugares de residencia, viéndose obligados a abandonar sus propiedades dejando a la suerte del azar, los derechos que sobre ellas detentaban, o incluso fueron obligados a transferirlos por la fuerza.

Esta ley busca que, las víctimas reciban los beneficios en atención, asistencia, reparación, de tal suerte que las Entidades vinculadas con el sistema nacional de atención y reparación a víctimas favorezcan con implementación de las medidas de reparación integral, las medidas de atención, asistencia y programas que faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les corresponde, asi mismo, brindar las condiciones necesarias para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a



la vida social, económica y política y reciban por parte de las entidades el acompañamiento para acceder a la atención, asistencia y reparación.

Dispone el Artículo 123, que las victimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidio de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado.

Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de mayo²⁵, se dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia Gerencia de Vivienda²⁶ a fin informara si el solicitante ha sido beneficiario de subsidio de vivienda. La entidad Financiera en escrito de respuesta dio contestación informando que el hogar del Señor ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA no ha sido beneficiario²⁷.

Quedó probado en el plenario de las condiciones inhóspitas e inhabitable de la finca, si bien no se realizó inspección judicial, si se pudo verificar a través del informe de georeferenciaión , la falta de los elementos mínimas de acuerdo al deber constitucional de proteger a la población desplazada víctima de la violencia, se ordena al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA incluir A ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.277.881 expedida en Bucaramanga, en forma prioritaria para el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda en la modalidad de construcción de vivienda para ser utilizado únicamente en el predio SOL Y SOMBRA

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances tanto en el trámite del otorgamiento del subsidio como en la construcción de la vivienda a este Despacho en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura atendiendo y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

Como la reparación de que trata la presente Ley están encaminadas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, en materia de salud y educación, vivienda, se dispondrá ordenar así.

²⁵²⁵ Folio 228 Tomo I

²⁶ Oficio 01425 del 29 de mayo de 2015

²⁷ Folio 239 oficio de fecha 4 de julio de 2015



En materia de salud se ordena al Municipio de Bucaramanga²⁸ incluya al solicitante junto con su grupo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral, que con ocasión de la Ley de Víctimas haya implementado quienes a través de personal calificado

- a) deben adoptar las medidas de asistencia y atención,
- b) así como implementar las medidas de reparación integral atendiendo a los principios de derecho internacional humanitario, normas internacionales de derechos humanos, normas constitucionales, procurando garantizar la víctimas.

En lo que atañe en materia de educación, la Gobernación de Santander en coordinación con el municipio de Bucaramanga a través de las secretarías de Educación adoptarán de acuerdo a sus competencias las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de costos académicos en Establecimientos Educativos Oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a los hijos del solicitante y con ello tengan la oportunidad de ingresar a los proyectos de educación.

Como las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica²⁹, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas dar prioridad y facilidad para el acceso bien sea a los hijos del solicitantes o al solicitante a los programas de formación y capacitación tecnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

Con el fin de garantizar la restitución material del predio y el cumplimiento de las ordenes que con ocasión de este proceso se dictan a favor del solicitante, se ordena a las Autoridades Municipales como a la Policía de Rionegro garanticen las condiciones mínimas de seguridad adecuadas para la permanencia así como el libre desplazamiento por el predio al solicitante y su familia.

²⁸ Lugar de domicilio actual del solicitante

²⁹ Articulo 69 Ley 1448 de 2011

286



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS BUCARAMANGA

Con relación a la pretensión decimosexto y que tiene que ver con la suspensión de procesos, actuaciones judiciales o notariales, administrativas o de cualquier índole, que adelante autoridades donde se encuentre comprometido el predio objeto de esta acción, el Despacho la denegará por sustracción de materia toda vez que, en el caso sub examine no hay lugar a ello.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de Rionegro en especial a la Vereda Misiguay, se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

En cuanto a la pretensión décimo duinta relacionada con el alivio de pasivos financieros que el señor Ismael Enrique Rodríguez Gamboa tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir o formalizar.

En primer lugar observa a folio 26 vue to en el certificado de tradición N° 300-4514 predio rural SOL Y SOMBRA, anotación N° 8 gravamen hipoteca abierta sin límites de cuantía a favor del Banco Popular.

Igualmente obra junto con escrito de oposición del BANCO POPULAR S.A..., copia simple de la Escritura Pública 1723 hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía otorgada por el solicitante Rodríguez Gamboa a favor del Banco Popular, de fecha veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) ante la Notaría del Circulo de Girón, sobre el predio objeto de la presente solicitud.

En su intervención el Representante Judicial de la Entidad Financiera alega, que la perención del proceso no extingue la obligación, es una sanción por no darle impulso al proceso, y no por ninguna otra causa que pudiera afectar el titulo ejecutivo y/o la exigibilidad de éste, o por alguna de las formas de extinción de las obligaciones contempladas en el Articulo 1156 del Código Civil.

Añade que, no es jurídicamente viable cancelar el gravamen hipotecario en favor del Banco Popular S.A., toda vez que ésta garantiza los créditos a cargo del Señor



Rodríguez Gamboa, y estas obligaciones se encuentran vigentes y no han sido canceladas.

Petición que reitera oponerse en el escrito de los alegatos, en razón a que la garantía hipotecaria constituida a favor de la Entidad crediticia es una garantía real, que se encuentra vigente, toda vez que las obligaciones 4506589100333544 y 48102015854, se encuentran garantizadas con la hipoteca constituida sobre el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 300-4514.

A su turno, la Representante Judicial del solicitante, trae a colación las normas que dispuso el Legislador en la Ley 1448 de 2011 que tienen relación con alivio de pasivos de los beneficiarios de la restitución que hayan contratado con las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Agrega que, si bien en la demanda se solicitó como pretensión numero 14 aliviar por concepto de pasivo financiero la carteta que el señor Rodríguez Gamboa tenga con las Entidades vigiladas por la Superfinanciera y causados para la época de los hechos victimizantes sobre el predio objeto de restitución , no obstante, en sede judicial se pudo establecer que la obligación se encuentra prescrita por el paso del tiempo, y solicita declarar la prescripción de la obligación que hoy pretende exigir el Banco Popular y en consecuencia se ordene cancelar la hipoteca que pesa sobre el predio SOL Y SOMBRA.

La prescripción extintiva de derechos personales es UN modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia Del transcurso de un lapso determinado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido.

Sin embargo, la prescripción debe ser alegada como pretensión o como excepción, así lo prevé el artículo 2513 del Código Civil en el Artículo 2513:" El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla el Juez no puede declararla de oficio. El Artículo 2° de la Ley 791 de 2002 al tenor literal reza:





"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

El Despacho no accede a decretar la prescripción como lo incoa la Representante Judicial del solicitante, toda vez que, nos encontraríamos resolviendo pretensiones distintas a las reclamadas en el escrito introductorio, si bien lo afirma la Representante Judicial en el escrito de alegatos en trámite judicial se vislumbró que el referido adquirió una obligación; ésta se encuentra prescrita por el paso del tiempo, la misma no se invocó como pretensión.

No obstante, y atendiendo que la Ley además de garantizar el retorno, el disfrute y goce del predio, el efecto reparador que de ella se predica, concordante con lo previsto en el Articulo 121 ordinal 2) las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

El programa de alivio no solo es el pago de dinero en aras de sanear los pasivos, sino también todas aquellas gestiones adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tendientes a obtener a favor del beneficiario de la restitución, condiciones favorables para el pago de las obligaciones que de una u otra manera tengan relación con el predio restituido.

Asi las cosas se ordenará al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS aliviar las deudas financieras del solicitante ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA, ante las entidades que vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de esta sentencia, siempre y cuando tengan relación con el inmueble restituido.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.



RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS a que tienen derecho el señor ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.277.881, respecto del predio rural denominado LA CEIBA ubicado en la vereda Misiguay del municipio de Rionegro Departamento de Santander.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de victimas del conflicto armado interno a CARMEN ROSMIRA LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.478.265, LUISA FERNANDA RODRIGUEZ LIZARAZO identificada con el N° 1.005.260.366, DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LIZARAZO identificado con el N° 1.005.260.285 quienes conforman el núcleo familiar del solicitante.

De acuerdo a lo antérior, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS incluir en la base de datos a las personas antes nombradas.

Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, realizado lo anterior deberá enviar copia de este acto, además debe rendir informe detallado al Despacho cada dos (2) meses sobre las medidas adoptadas en favor del solicitante y su familia a partir de la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la entrega material del predio al solicitante SMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA identificado con la cedula de ciudadan la N° 91.277.881 expedida en Bucaramanga.

Predio que cuenta con un área total de 18 hectáreas 9313 metros², y alinderado así:

NORTE: Con Arturo Rincón

ORIENTE Con Hermencia Camargo SUR: Con Bernardino Figueroa OCCIDENTE: Con Juan Benavides.

CUADRO DE COLÍNDANCIA30

PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE

30 Folio 45 Tomo I





7		
	222,38	Arturo Rincón
9		
	796,34	Hermencia Camargo
15		
	482,94	Bernardino Figueroa
16		
	953,7	Juan Benavides
7		

CUARTO: ORDENAR la entrega material del predio al solicitante ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA. Para ello se comisiona al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER, en consecuencia, librese el despacho comisorio con los insertos del caso. Para el cumplimiento de dicha diligencia, la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la comisión.

Dicha entrega deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días siguientes al recibo de la comisión.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga Santander, para que proceda

- Ordenar la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al área georreferenciada el 28 de abril de 2014 obrantes a folios 42 a 47 del Tomo I.
- Ordenar realice anotación indicando que por esta sentencia judicial se restituye el dominio sobre el predio en favor del solicitante
- Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitucion y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial con oficio 03085 del 27 de octubre de 2014 y visibles en las anotaciones 15, 16 del folio de matrícula N° 300- 4514 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Bucaramanga, código



catastral 000100210176000, ubicado en la vereda Misiguay del municipio de Rionegro Departamento de Santander.

- Ordenar hacer anotación de que trata el Articulo 101 de la Ley 1448 de 2011, a
 fin de proteger el derecho al restituido y garantizar el interés social, el derecho
 no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los dos (2)
 siguientes años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de
 un acto entre el despojado y el Estado.
- Para el cumplimiento de las anteriores ordenes, cuenta con un término de cinco
 (5) días, el cual debe remitir copia del folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aqui ordenado.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI IGAC., Regional Santander para que de acuerdo a sus competencias efectúe los ajustes en los registros cartográficos y alfanuméricos a que haya lugar.

SEPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir en los programas de subsidio de mejoramiento y adecuación de tierras al predio rural SOL Y SOMBRA ubicado en la Vereda Misiguay del Municipio de Rionegro Santander.

OCTAVO: ORDENAR a la Gobernación del Departamento De Santander, y al Municipio de Rionegro, como a las Empresas que prestan servicios públicos -Energía y Acueducto- para que en el término de cuatro (4) meses el predio restituido sean prestados los servicios públicos básicos, y al no tener la prestación de los servicios públicos no es posible emitir orden tendiente a la exoneración en el pago, y por concepto de estos servicios.

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA incluir A ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.277.881 expedida en Bucaramanga, en forma prioritaria para el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda en la modalidad de construcción de vivienda para ser utilizado únicamente en el predio SOL Y SOMBRA





Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances tanto en el trámite del otorgamiento del subsidio como en la construcción de la vivienda a este Despacho en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura atendiendo y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

DECIMO: ORDENAR al Municipio de Bucaramanga³¹ incluya al solicitante junto con su grupo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral, que con ocasión de la Ley de Víctimas haya implementado quienes a través de personal calificado.

- a) deben adoptar las medidas de asistencia y atención.
- b) así como implementar las medidas de reparación integral atendiendo a los principios de derecho internacional humanitario, normas internacionales de derechos humanos, normas constitucionales, procurando garantizar la reparación a las víctimas.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR AI SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas dar prioridad y facilidad para el acceso a los hijos del solicitante, esposa o compañera y al solicitante a los programas de formación y capacitación técnica, como a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo urbano y rural con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a las Autoridades Municipales como a la Policía de Rionegro garanticen las condiciones mínimas de seguridad adecuadas para la permanencia así como el libre desplazamiento por el predio al solicitante y su familia.

DECIMO TERCERO: DENEGAR la pretensión decimosexto por sustracción de materia toda vez que, en el caso sub examine no hay lugar a la suspensión de procesos, actuaciones judiciales o notariales, administrativas o de cualquier índole.

DECIMO CUARTO: ENVIAR por Secretaría copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Lugar de domicilio actual del solicitante



DECIMO QUINTO: **ORDENAR** al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS aliviar las deudas financieras del solicitante ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GAMBOA, ante las entidades que vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de esta sentencia, siempre y cuando tengan relación con el inmueble restituido.

DECIMO SEXTO: ORDENAR expedir las copias auténticas de esta sentencia cuantas sean necesarias . Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas, atendiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1º. Del Articulo 84 de la Ley 1448 de 2011.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

N M

XIOMARA DÈL CARMEN VELANDIA GOMEZ

Consejousuperior de la Judicatura